

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SAN GIL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: VERBAL  
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RAD: 68679-3103-002-2019-00043-01**

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020)

San Gil, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se procede en Sala Unitaria a reconocer los efectos de la no sustentación oportuna del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 322 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el auto del once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

**ANTECEDENTES**

**1º.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, emitió sentencia en el sistema oral<sup>1</sup>, el trece (13) de enero dos mil veinte (2020), proferida dentro del proceso de la referencia. Al ser

---

<sup>1</sup> Ver folios 121 a 123 Cuaderno Uno.

notificada la decisión por estrados, la parte demandante y la demandada, incoaron recurso de apelación, presentando en término cada uno de ellos, los respectivos reparos<sup>2</sup>.

**2º.** Mediante auto<sup>3</sup> del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), se admitió la alzada en los términos antes denotados.

**3º.** Posteriormente, por proveído<sup>4</sup> del once (11) de junio de dos mil veinte (2020), se dispuso que no se surtiría la audiencia establecida en el artículo 327 del C.G.P., y que por tal motivo, se surtiría traslado común a las partes por cinco (05) días a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico, con el fin de que los recurrentes sustentaran por escrito los recursos incoados, allegando el escrito al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación, so pena de ser declarada desierta la alzada. También se dejó observado que finalizado dicho término, se correría traslado por el mismo término para presentar las respectivas alegaciones de réplica.

**4º.** Dicha determinación se notificó por medio de estado<sup>5</sup> electrónico, el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), incluso a los correos electrónicos de los apoderados, se notificó<sup>6</sup> dicho auto.

---

<sup>2</sup> Ver folios 122 constancia al finalizar la audiencia.

<sup>3</sup> Ver folio 3 cuaderno del Tribunal

<sup>4</sup> Ver folio 5 vta. Cuaderno del Tribunal.

<sup>5</sup> Ver folio 7 Ibídem.

<sup>6</sup> Ver folio 8 Ibídem.

## SE CONSIDERA

El análisis de la actuación surtida le permite a este estrado judicial constatar que la parte demandada NELSON MANTILLA ARIZA y recurrente, dejó de sustentar el recurso de apelación, y por ende se ha de declarar desierto, en concordancia con lo dispuesto en el auto del once (11) de junio de dos mil veinte (2020), en entera aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio del presente año.

En efecto, de conformidad con los antecedentes, se observa que el citado auto, el plazo máximo para allegar la sustentación era el día veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), termino dentro del cual no se observa que se hubiese presentado por escrito la sustentación del recurso, habida cuenta que solo se allegó al correo institucional escrito describiendo el recurso de apelación del demandante allegado el treinta (30) de junio del año en curso, en calidad de no recurrente.<sup>7</sup>

En tal sentido como la parte demandada y apelante, en el presente evento el señor MANTILLA ARIZA, no sustentó el recurso dentro de la oportunidad legal, esto es, en el término de cinco (05) días hábiles otorgados en esta instancia, los cuales empezaron a contarse desde el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), se impone declarar desierto el recurso, en virtud al no cumplimiento de la referida carga procesal que en tal sentido afrontaba el recurrente.

---

<sup>7</sup> Ver folio 16 a 19 ibídem

Como quiera que no se han causado costas procesales, no habrá lugar a imponer condena al respecto.

## SE RESUELVE

**Primero: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del demandado **NELSON MANTILLA ARIZA**, contra la sentencia proferida el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia por lo anteriormente resuelto.

**Cuarto:** Una vez en firme la presente decisión, regresen las diligencias al Despacho para lo procedente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO<sup>8</sup>**

---

<sup>8</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.